



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 205 -2011-MDL/GM
Expediente N° 002727-2008
Lince, 15 SEP 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002727-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por Inversiones y Servicios H.L.V. S.R.L, debidamente representado por su Gerente General Carla Estela Valdivia Pereira, con domicilio ubicado en Av. Petit Thouars N° 1961- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de setiembre de 2008, Inversiones y Servicios H.L.V. S.R.L, debidamente representado por su Gerente General Carla Estela Valdivia Pereira, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Gerencial N° 000879-2008-MDL-GDU de fecha 03 de setiembre del 2008, que dispone la clausura definitiva del local ubicado en Av. Petit Thouars N° 1961- Distrito de Lince;

Que, la empresa impugnante refiere que la notificación de infracción está dirigida a una persona jurídica distinta a la cual represento, toda vez que nuestra razón social es la de Inversiones y Servicios H.L.V. S.R.L, cuyo domicilio fiscal es Av. Petit Thouars N° 1961 - Distrito de Lince, tal como consta en su licencia de funcionamiento que adjunta al presente recurso;

Que, la empresa argumenta que si cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento con N° H560-02 con fecha 31 de mayo de 2002, no obstante, el día de la inspección, el inspector se apersonó al local y de manera arbitraria, no le permitió a la Srta. Carmen Huamán Gonzales, receptora de la notificación de infracción, dar sus apreciaciones sobre la diligencia, trasgrediendo el artículo 16° de la Ordenanza N° 984-MML, por lo que resulta nula en todos sus extremos, en concordancia con el artículo 17° de la citada Ordenanza;

Que, por último la empresa impugnante argumenta que hay vicios incurridos en la Resolución Gerencial N° 000879-2008-MDL/GDU de fecha 03 de setiembre de 2008, que ordena la clausura definitiva de su local ubicado Av. Petit Thouars N° 1961- Distrito de Lince, estableciendo equivocadamente como conductor del señalado establecimiento a una persona jurídica distinta a la de Inversiones y Servicios H.L.V. S.R.L, por lo que se está transgrediendo los principios del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental, predictibilidad entre otros. En tal sentido, al contar con licencia de funcionamiento, RUC con domicilio fiscal en Av. Petit Thouars N° 1961- Distrito de Lince, Declaratoria de Fábrica, solicitan se declare fundado su recurso y dejar sin efecto la Resolución impugnada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 205 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002727-2008

Lince, 15. SEP 2011

Que, sobre el particular, el artículo 11° Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados. Asimismo, según el artículo 213° de la referida ley, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en consecuencia, de lo antes descrito se deduce que el escrito presentado con fecha de recepción 10 de setiembre de 2008 es un Recurso de Apelación con un pedido de nulidad, por lo que se deberá proseguir con el trámite respectivo;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de setiembre del 2008, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de setiembre del 2008; es decir dentro del plazo legal;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a lo demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: *"para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"* y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: *"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";*

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

H.L.V. S.R.L.
AV. PETIT THOURS N° 1961 L14 - LINCE
L14 - LINCE
0000002529 1

C.A.P.E.
205
19/09/2011
21/09/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 205 -2011-MDL/GM
Expediente N° 002727-2008
Lince, **15 SEP 2011**

de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, cabe precisar que el administrado sancionado, según fojas 1 a 2, es razón social Servicios Hoteleros Perú S.A.C. y no Inversiones y Servicios H.L.V.S.R.L., según Notificación de Infracción N° 006565-2008 de fecha 17 de mayo de 2008, con código 7002 "Por operar establecimiento sin la respectiva autorización municipal de funcionamiento", de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 075-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 114-MDL;

Que, cabe acotar que, según fojas 13, se realizó la consulta RUC a la SUNAT con fecha 19 de junio de 2008, la que arrojó que Servicios Hoteleros Perú S.A.C. tenía como domicilio fiscal la Av. Petit Thouars N° 1961- Distrito de Lince y, según fojas 14, Inversiones y Servicios H.L.V.S.R.L., tenía como domicilio fiscal Av. Sergio Bernales N° 540 Urb. Del Médico Lima - Distrito de Surquillo;

Que, en conclusión, en el presente procedimiento no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal, por lo que resulta evidente que el administrado no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de la titularidad para ejercer la pretensión que está intentando a través del recurso señalado, por lo que en aplicación supletoria al presente procedimiento, corresponde declarar improcedente el recurso administrativo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 642-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Inversiones y Servicios H.L.V. S.R.L, debidamente representado por su Gerente General Carla Estela Valdivia Pereira, contra la Resolución Gerencial N° 000879-2008-MDL-GDU de fecha 03 de setiembre del 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución Gerencial N° 000879-2008-MDL-GDU.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

74
Recibido
Norma Valdivia
ca 277736
Empleado

